



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-21/2021

ACTOR: PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUILPAN, ESTADO DE MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el presente juicio electoral, presentado por el ciudadano Roberto Mejía Zepeda, en su calidad de presidente municipal de Jiquilpan, Estado de Michoacán, a fin de impugnar los acuerdos de tres y cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitidos por la magistrada instructora en los expedientes **TEEM-PES-002/2020**, **TEEM-PES-003/2021** y **TEEM-PES-004/2021**, respectivamente, mediante los cuales, entre otras cosas, dejó sin efectos las actuaciones realizadas por la autoridad instructora y ordenó, de nueva cuenta, la reposición de las etapas probatoria y de alegatos.

ANTECEDENTES

ST-JE-21/2021

I. De la demanda, de las constancias que integran el presente expediente, así como de las que integran los expedientes **ST-JDC-86/2020** y **ST-JDC-87/2020**, acumulados,¹ se advierte lo siguiente:

1. Inicio del ejercicio del cargo. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán expidió las constancias de mayoría y validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en favor de Roberto Mejía Zepeda, como presidente municipal; Dalia Paola Canela Espinoza, como síndica municipal, así como de Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, como regidores.

2. Juicios ciudadanos locales. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian promovieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de actos del presidente municipal de Jiquilpan, Michoacán.

Los medios de impugnación quedaron registrados, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con las claves de expediente **TEEM-JDC-061/2019**, **TEEM-JDC-062/2019** y **TEEM-JDC-063/2019**.

3. Sentencia recaída a los juicios ciudadanos locales. El trece de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-061/2020** y sus acumulados **TEEM-JDC-062/2020** y **TEEM-JDC-**

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



063/2020, entre otras cosas, en el sentido de declarar la inexistencia de violencia política por razón de género.

4. Primeros juicios ciudadanos federales. Inconformes con dicha determinación, el tres de septiembre de dos mil veinte, Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian presentaron sendas demandas de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Los medios de impugnación quedaron registrados en el índice de esta Sala Regional con los números de expediente **ST-JDC-86/2020** y **ST-JDC-87/2020**.

5. Sentencia de los juicios ciudadanos ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de esta Sala Regional dictó la sentencia en los referidos medios de impugnación, en el sentido de acumularlos y modificar la sentencia impugnada.

De manera concreta, se dejó sin efecto el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como a la violencia política que se alegó por los enjuiciantes por tratarse de presuntos actos discriminatorios en razón de preferencias sexuales de un grupo vulnerable y, se ordenó al tribunal responsable que procediera, de inmediato, a desglosar del expediente la o las denuncias y remitir el asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para que decidiera sobre su admisión o desechamiento, en términos de la normativa aplicable.

6. Primer emplazamiento a audiencia. El cinco de octubre de dos mil veinte, le fue notificado al actor el oficio **IEM-SE-756/2020**, dentro del expediente **IEM-PES-02/2020**, por medio del cual fue emplazado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el nueve de octubre de ese mismo año, y se le otorgó la opción de comparecer a la audiencia, mediante escrito.

7. Comparecencia a audiencia. El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficios presentados en el Instituto Electoral de Michoacán el actor compareció, en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos mencionada en el numeral que antecede, a través de su apoderado jurídico.

8. Acuerdo de recepción del expediente principal. El trece de octubre de dos mil veinte, le fue notificado al promovente, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el acuerdo de recepción del expediente principal y los cuadernos de pruebas del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con la clave de expediente **TEEM-PES-002/2020**.

9. Acuerdo de recepción y reposición del trámite. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, le fue notificado al actor el acuerdo mediante el cual se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cosas, efectuar la escisión de las denuncias y darle trámite a cada una en forma separada, así como desahogar las pruebas técnicas que fueran admitidas en términos del artículo 106, párrafo tercero, fracción III, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quedas y Denuncias de ese instituto.



10. Desglose de las demandas originales. El accionante aduce que, en atención al acuerdo mencionado en el numeral que antecede, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán desglosó las demandas (**TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019**), así como la escisión de la demanda relativa a los hechos atinentes a Dalia Paola Canela Espinoza, quedando registrado con el número de expediente **IEM-PES-02/2020**.

11. Segundo emplazamiento a audiencia. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán le notificó al accionante, mediante el oficio **IEM-SE-1052/2020**, el acuerdo de admisión del expediente **IEM-PES-02/2020**, a través del cual fue emplazado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el diecinueve de diciembre de dos mil veinte. En ese acuerdo se le otorgó la opción de comparecer a la audiencia, mediante escrito.

12. Comparecencia a audiencia. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el promovente compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el numeral que antecede.

13. Notificación de acuerdo de trámite al actor. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le notificó al actor el acuerdo emitido en el expediente **TEEM-PES-002/2020**, por medio del cual se le ordenó al Instituto Electoral de Michoacán integrar, por cada una de las denuncias, un expediente identificado con la clave que le corresponde; notificara, de nueva cuenta, a los denunciados, en forma individualizada, para efecto de que formularan sus contestaciones, y realizara el

ST-JE-21/2021

desahogo de la etapa probatoria, en cada uno de los procedimientos.

14. Reposición del procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2020. El actor refiere que, mediante el oficio **IEM-SE-CE-016/2021**, el Instituto Electoral de Michoacán le notificó la reposición del procedimiento especial sancionador referido, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el numeral que precede.

15. Notificación de los acuerdos de admisión a trámite de los procedimientos. El accionante señala que, mediante los oficios IEM-SE-CE-094/2021, IEM-SE-CE-099/2021 e IEM-SE-CE-104/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, le fueron notificados los acuerdos de admisión a trámite de los procedimientos IEM-PES-02/2020, IEM-PES-04/2020 e IEM-PES-05/2020, respectivamente, mediante los cuales se le emplazó para comparecer a audiencia de pruebas y alegatos en cada uno de los expedientes, el diez de febrero de dos mil veintiuno, pudiéndolo hacer por escrito.

En atención a ello, refiere que el nueve de febrero de dos mil veintiuno, compareció, por escrito, en cada uno de los procedimientos mencionados.

16. Notificación de los acuerdos emitidos en los expedientes TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021. El accionante manifiesta que, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, le fueron notificados los acuerdos emitidos en los expedientes mencionados, en los que, entre otras cosas, se ordenó al Instituto electoral local reponer las etapas probatorias y de alegatos en los tres procedimientos.



17. Tercer emplazamiento a audiencia. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el instituto electoral local le notificó a la parte actora los acuerdos mediante los cuales se le citó, en cada uno de los procedimientos, a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el veinte de febrero siguiente.

18. Notificación de los acuerdos de trámite emitidos por el Tribunal Electoral local. El promovente refiere que, el veintiséis de febrero del presente año, le fueron notificados los acuerdos de veinticuatro de febrero, emitidos en los expedientes TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021, respectivamente, mediante los cuales se dejaron sin efectos las actuaciones realizadas por la autoridad instructora en los tres procedimientos y se ordenó, nuevamente, la reposición de las etapas probatoria y de alegatos.

En dichos acuerdos se ordenó al instituto electoral local que requiriera la comparecencia de las partes, de forma personalísima, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer, la autoridad instructora se apoyaría en los elementos probatorios que obran en autos y en los hechos notorios a su alcance.

19. Cuarto emplazamiento a audiencia. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Michoacán le notificó a la parte actora los acuerdos emitidos en los tres procedimientos, por medio de los cuales se le emplazó a comparecer, en forma personalísima, a las audiencias de pruebas y alegatos que se llevarían a cabo el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (IEM-PES-02/2020), el uno de marzo de dos mil veintiuno (IEM-PES-04/2020), y el dos de marzo siguiente (IEM-PES-05/2020).

20. Acuerdos impugnados. El promovente aduce que, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le notificó los acuerdos de tres y cuatro de marzo, emitidos en los expedientes TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021, respectivamente, mediante los cuales la magistrada instructora dejó, nuevamente, sin efectos, las actuaciones realizadas por la autoridad instructora en los procedimientos especiales sancionadores, y ordenó la reposición de las etapas probatoria y de alegatos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Roberto Mejía Zepeda, en su calidad de presidente municipal de Jiquilpan, Estado de Michoacán, promovió su demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del tribunal electoral local, a fin de impugnar, entre otras cosas, los acuerdos referidos en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias. El catorce de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente medio de impugnación.

IV. Reconducción de la vía a juicio electoral y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, al considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no era el medio idóneo para controvertir violaciones procesales en un procedimiento sancionador, ordenó integrar el expediente **ST-JE-21/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



V. Radicación. Mediante el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

VI. Admisión. El veintitrés de marzo siguiente, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de presidente municipal, para controvertir diversos acuerdos emitidos en sendos procedimientos especiales sancionadores por una magistrada que integra un tribunal electoral de una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 1, inciso a); 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las

ST-JE-21/2021

sentencias emitidas en los expedientes **SUP-JRC-158/2018** y **SUP-JRC-4/2020**, en las cuales determinó que las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador deberán ser conocidas de manera directa ante las salas regionales de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala, como acto impugnado (énfasis añadido):

...la omisión de garantizar el acceso a la justicia y demás violaciones procesales dentro de los expedientes TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021, por parte de la Magistrada instructora del expediente, Alma Rosa Bahena Villalobos y del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y los tres acuerdos de fecha 3 de marzo de 2021 (TEEM-PES-002/2020) y 4 de marzo de 2021 (TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021), que me fueron notificados el 5 del mismo mes y año.

No obstante, esta Sala Regional advierte que la controversia planteada por el accionante se encuentra encaminada a controvertir, únicamente, cuestiones relacionadas con los acuerdos emitidos el tres y cuatro de marzo del año en curso, por la magistrada instructora, en los expedientes precisados.

Lo anterior se considera así, porque de los agravios planteados por el promovente se observa que pretende evidenciar que, al dejar sin efectos las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y ordenar, de nueva cuenta, la reposición de las etapas probatoria y de alegatos, una integrante del Pleno del tribunal electoral local está cometiendo diversas violaciones procesales en la instrucción de los medios de impugnación referidos y, en consecuencia, se está dilatando la resolución de los mismos,



menoscabando su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, se deben tener como únicos actos controvertidos los acuerdos de tres y cuatro de marzo de este año, emitidos por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes **TEEM-PES-002/2020**, **TEEM-PES-003/2021** y **TEEM-PES-004/2021**, respectivamente.

TERCERO.

I. Sobreseimiento.

Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por ser de carácter intraprocesal**, como se explica enseguida.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se señala que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido

ST-JE-21/2021

admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada ley.

En efecto, la Sala Superior de este tribunal electoral federal ha señalado que, el mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos:²

- i) La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, de ser el caso, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
- ii) La limitante de que, únicamente, pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo sentido, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.³

² Véase, por ejemplo, la sentencia del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-8/2021**.

³ Esta consideración se adoptó en la sentencia **SUP-CDC-2/2018**, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE**



En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.⁴

Lo anterior, porque los efectos de esos actos, únicamente, son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo. A pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del interesado, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.

AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

⁴ Véase la **jurisprudencia 1/2004** de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

ST-JE-21/2021

- **Caso concreto.**

El presente asunto está vinculado con diversos procedimientos especiales sancionadores que se instauraron en contra del accionante por presunta violencia política contra mujeres por razón de género y violencia política con motivo de discriminación por preferencias sexuales.

Por haber considerado indebida la integración de los expedientes por la autoridad electoral (Instituto Electoral de Michoacán), la magistrada instructora ha emitidos diversos acuerdos, entre ellos, los ahora impugnados por el ciudadano Roberto Mejía Zepeda, en su calidad de presidente municipal de Jiquilpan, Estado de Michoacán.

En dichos acuerdos, la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes **TEE-PES-002/2020**, **TEEM-PES-003/2021** y **TEEM-PES-004/2021**, dejó sin efectos las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán en dichos procedimientos especiales sancionadores y ordenó, de nueva cuenta, la reposición de las etapas probatoria y de alegatos, por considerar la existencia de deficiencias en su debida integración.

El accionante acude a esta vía para controvertir los acuerdos mencionados y, expone, en esencia, que mediante los acuerdos impugnados, en los que se ordena la reposición del procedimiento, se viola el equilibrio procesal entre las partes porque se pretende permitir el perfeccionamiento de las pruebas, y provoca, desde su perspectiva, una afectación al principio de intervención mínima, debido a que han sido, al menos, tres reposiciones del procedimiento en cada uno de los asuntos, lo que se traduce en, al



menos, seis audiencias desahogadas por los mismos hechos, lo cual le genera un acto de molestia.

Asimismo, señala que la magistrada instructora no ha actuado conforme a los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad e independencia, al liberar de la carga de la prueba a los actores de los procedimientos especiales sancionadores y trasladarla, inclusive, al Instituto, obligándolo a perfeccionar y valorar, de forma tendenciosa, las pruebas.

Sostiene que, derivado de los acuerdos de reposición del procedimiento, se le ha emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos, al menos, dos veces en cada uno de los procedimientos y ha respondido a diversos requerimientos, con lo cual ha mostrado la disposición de coadyuvar; no obstante, las actuaciones de la responsable se han vuelto excesivas y molestas, y también han generado desconfianza respecto a la imparcialidad y profesionalismo de la magistrada instructora.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que los acuerdos emitidos por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se encuentran relacionados con la integración de los expedientes, por lo que ha ordenado la realización de las diligencias para mejor proveer, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del debido proceso, lo cual constituye una actuación que sólo puede producir efectos de carácter procesal y carece de definitividad, al ser proveídos emitidos con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de resolver de manera completa un procedimiento administrativo sancionador, esto es, se trata de una actuación intraprocesal.

No pasa por alto que la Sala Superior de este tribunal electoral ha sostenido que, de manera excepcional y dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, considera actualizado el requisito de definitividad en aquellos actos que previo a su resolución, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁵, empero, en este caso, no se actualiza la excepción apuntada, porque los actos controvertidos son de carácter adjetivo, por lo cual no se afecta en forma irreparable algún derecho del promovente.

Así, los actos impugnados, por regla general, solo podrían trascender a la esfera de derechos del presente actor al ser considerados en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión, de ahí que, por el momento, solo se esté en presencia de actos intraprocesales, mismos que forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al ahora accionante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales, lo cual será susceptible de impugnarse ante esta instancia federal, una vez salvada la legitimación del actor para el caso de que se haga valer alguna cuestión excepcional por temas de competencia o afectación a su interés individual por la imposición de una sanción, en cuyo caso se podrán hacer valer las violaciones al debido procedimiento que trasciendan a la resolución final o conclusiva, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en los recursos de apelación SUP-RAP-95/2020 y su

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**



acumulado, así como SUP-RAP-77/2020.

En ese contexto, será hasta en tanto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realice la valoración respectiva de los hechos que llegaran a demostrarse y determine si los mismos, de manera individual o adminiculados con los demás medios de convicción que obren en los autos de los procedimientos especiales sancionadores, resultan, o no, aptos para demostrar los hechos denunciados, que los actos intraprocesales que ahora impugna el actor, pudieran trascender al resultado del fallo, causando un eventual perjuicio al accionante.

Ello es así, ya que los efectos de esos actos no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos del recurrente, de manera que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, siendo ésta la que es susceptible de impugnación, pues es en ella donde el órgano competente se pronuncia respecto a la acreditación de la infracción a la normativa electoral, la responsabilidad del denunciado y la procedencia de la aplicación de una sanción, determinaciones que, realmente, inciden sobre la esfera jurídica del gobernado, al versar sobre la decisión del fondo de la materia litigiosa.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que los acuerdos por los que se ordena la reposición de la etapa probatoria y de alegatos dentro de uno o más procedimientos sancionadores constituyen, por regla general, determinaciones que solo pueden ser impugnadas hasta que se dicte la resolución definitiva de dichos procedimientos, de ahí que resulte improcedente el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que las consecuencias que, en su caso, pudiera generar la determinación tomada por la magistrada instructora, no es de imposible reparación, en tanto que no se afectan de manera directa e inmediata los derechos de las partes; sobre todo, cuando quien la reclama es el sujeto denunciado, pues es, precisamente, a éste a quien podría beneficiar la debida integración de un expediente con motivo de la queja presentada en su contra, con lo cual se potencia el derecho a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, será hasta que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emita la resolución definitiva en los procedimientos especiales sancionadores **TEEM-PES-002/2020**, **TEEM-PES-003/2021** y **TEEM-PES-004/2021**, cuando, en caso de que considere que ésta le irroga algún perjuicio, el actor esté en posición de impugnarla, pudiendo hacer valer como agravios aquellos relacionados con los acuerdos que ahora combate, a fin de evidenciar que estos trascendieron al resultado de la resolución final.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial que informa el criterio contenida en la jurisprudencia **1/2004** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**⁶

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, pp.116 a 118



Similares consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2020 y acumulado**, así como en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-8/2021 y SUP-JRC-129/2016**, así como por esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral **ST-JE-6/2020**.

II. Cuestiones relativas a la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, planteadas en el informe circunstanciado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en el informe circunstanciado, suscrito por la magistrada instructora, se hace la precisión de que, en relación con los expedientes **TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021**, ésta circuló, de forma electrónica, los proyectos de Acuerdos Plenarios para cada uno de esos expedientes, los cuales, por mayoría de cuatro votos, fueron rechazados en la reunión interna de trece de marzo del año en curso.

La magistrada señaló que, ante dicha circunstancia, en términos de lo dispuesto en los artículos 64, fracciones XIII y XV, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el artículo 6°, fracciones XIII, XXII y XXXIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debió ordenarse la elaboración de los engroses respectivos, designando a las magistraturas a quienes se les encargaría dicha encomienda, a fin de cumplir, cabalmente, con la función jurisdiccional electoral.

No obstante, aduce que, en la sesión interna mencionada, se obtuvo la misma votación, en el sentido de no elaborar un engrose en relación con los proyectos de acuerdo plenario mencionados, lo cual, desde la perspectiva de la magistrada instructora, no puede ser objeto de una votación por ser una obligación del Pleno en actuación colegiada y, por tanto, indisponible a la voluntad de los magistrados integrantes del tribunal electoral local, lo cual, en su opinión, genera un estado de incertidumbre jurídica, pues la omisión de ordenar la elaboración de los engroses correspondientes a los proyectos de acuerdos plenarios, impide a la magistrada instructora dar la consecución procesal a los expedientes de mérito.

De ahí que solicite a esta Sala Regional que haga las declaraciones de certeza respectivas, a fin de armonizar el funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conforme con los principios constitucionales y legales que deben imperar en la jurisdicción electoral local.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que, de las constancias que obran en autos, específicamente, de las certificaciones de la reunión interna virtual, celebrada el trece de marzo de dos mil veintiuno por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, realizadas por la Secretaría General de Acuerdos, se desprende que las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno votaron en contra, por mayoría de cuatro votos, los acuerdos plenarios propuestos por la magistrada instructora, al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es a ella a quien le corresponde acordar lo relativo a las omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, y no al Pleno, puesto que, inclusive, conforme con dicho precepto



legal, la magistratura ha actuado. Como se puede advertir, al respecto ya existe una decisión por parte del Pleno de dicho Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y es a ello que se deben sujetar todos en dicho procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, quien esté legitimado y tenga interés jurídico para cuestionar los actos intraprocesales y siempre que ellos trasciendan al resultado del fondo del asunto o, no siéndolo, afecten de manera irreparable el curso del procedimiento, cabe que los impugne ante esta instancia jurisdiccional, o bien, también es admisible que el mismo Pleno de dicho Tribunal estatal, *motu proprio*, determine que deba regularizarse el procedimiento, antes de que resuelva en el fondo del asunto. Mientras si, como ocurre en el presente caso, ya existe una determinación del Pleno sobre cierto aspecto, es que se debe atender a su decisión, con independencia de su regularidad jurídica.

Una situación distinta en la que quien integre dicho Pleno cuestione una decisión colegiada es inusitada e inadmisibles, ni siquiera bajo la apreciación de que esa forma, desde la perspectiva de la instructora, “(se) gener(e) con ello un estado de incertidumbre que obstaculiza el ejercicio pleno de la función jurisdiccional” de la magistratura responsable de la elaboración de la resolución. Lo anterior sobre todo si se considera que el mismo Pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán consideró que “DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263 INCISOS B) Y C) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO CORRESPONDE A LA MAGISTRATURA PONENTE ACORDAR LO RELATIVO A LAS OMISIONES O DEFICIENCIAS EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE O EN SU TRAMITACIÓN Y NO AL PLENO, PUESTO QUE INCLUSO ACORDE CON DICHO

FUNDAMENTO SE HA ACTUADO POR LA MAGISTRATURA”. De ahí que no se aprecie por esta instancia judicial federal que se obstaculice al ejercicio pleno de la función jurisdiccional de la magistrada instructora; que “se impida ... dar consecución procesal a los expedientes”, y que ello implique “revocar sus propias determinaciones”.

Así, esta Sala Regional, en atención a la solicitud de la magistrada instructora, considera necesario exponer el marco normativo y jurisprudencial relativo al trámite, sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, conforme con lo que se precisa enseguida.

A. Marco normativo del procedimiento especial sancionador local.

En México, los procedimientos sancionadores electorales locales están regulados en los artículos 41, base III, Apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8°, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que resultan aplicables en el régimen sancionador electoral mexicano), ya que garantizan la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, se estipula que las leyes generales deben establecer como mínimo, las conductas y sus sanciones en la materia electoral.

En ese sentido, en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena lo siguiente:

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:**



- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.
3. **Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**⁷

B. Procedimiento sancionatorio en el ámbito electoral local.

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y a las jurisdiccionales locales que resuelvan

⁷ Lo resaltado es propio.

controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó al ámbito de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual, la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo.

1. Fases del procedimiento especial sancionador local.

- a) Instrucción.** Inicia con la denuncia o inicio de oficio del procedimiento y termina con el turno del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (artículos 257, segundo párrafo, y 260, primer párrafo, del código electoral local).
- b) Sustanciación.** Da inicio con la recepción del expediente por el tribunal electoral local, continua con la regularización de las deficiencias en la integración o tramitación del expediente, en su caso, y culmina con la presentación del proyecto de resolución, por parte de la ponencia correspondiente, al Pleno del tribunal electoral local (artículo 263 del código comicial local).
- c) Resolución.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución [artículo 263, inciso e) del Código Electoral de dicha entidad federativa].
- d) Ejecución.** Eventualmente, se constituye por todos los actos posteriores a la emisión y notificación de la resolución, tendentes a su observancia y cumplimiento, inclusive, el acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida la resolución (artículo 264 del código electoral local).

2. Obligaciones de la autoridad administrativa instructora en el procedimiento especial sancionador (etapa de instrucción).

La Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral es la competente para desahogar esta etapa, durante la cual realizará los actos y pronunciará las determinaciones siguientes, relativas a **actos de tramitación:**

i) Recepción de la denuncia o inicio de oficio del procedimiento.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas (artículo 257, segundo párrafo, del código local).

ii) Desechamiento de la queja o denuncia.

La Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de desechamiento, sin prevención alguna, en los supuestos que se indican a continuación (artículo 257, párrafo tercero, del código local):

- a)** No reúna los requisitos previstos para tal efecto;
- b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- d)** La denuncia sea, evidentemente, frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al

Tribunal, para su conocimiento (artículo 257, párrafo cuarto, del código electoral local).

iii) Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.

En el artículo 103 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, se confiere la facultad a la Secretaría Ejecutiva de ese organismo administrativo de dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, a efecto de admitir la queja o denuncia, cuando del análisis de los medios probatorios aportados por el actor, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de **cuarenta y ocho horas** (artículo 257, párrafos quinto y sexto, del código electoral local).

iv) Audiencia de pruebas y alegatos (artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán).



La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
- b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c) La **Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo,** y
- d) Concluido el **desahogo de las pruebas,** la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, las etapas de la audiencia se revestirán de definitividad, por lo que, una vez agotada cada una de ellas, **ya sea que asistan las partes o que no hayan concurrido y se haya concluido su desahogo**, no se podrá retroceder, para efecto de que las partes puedan aportar ratificaciones, contestaciones, argumentos, escritos, medios probatorios o alegatos que no hayan sido ofrecidos en el momento que por ley correspondía.

v) Turno del expediente al tribunal local (artículo 260 del Código Electoral local).

Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar, de forma inmediata, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes; y,
- d) Las demás actuaciones realizadas.

3. Deficiencias en la integración y en la tramitación por parte de la autoridad instructora (etapa de sustanciación).

De conformidad con lo establecido en el artículo 263, párrafo segundo, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, ante las deficiencias en la integración o tramitación del



procedimiento especial sancionador, de manera justificada, el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (ya sea la magistratura ponente o, en su caso, el Pleno)** pueden ordenar la regularización del procedimiento, entendiéndose por esto:

- a) La falta de alguna prueba sustancial que deba obrar en autos,
o
- b) Irregularidades en el debido proceso.

Sin embargo, en el caso, se debe determinar si la materia de cuestionamiento por la instructora, propiamente, corresponde a la instrucción, esto es, el desahogo de las pruebas, o, en realidad, se trata de aspectos relativos a su valoración. Si la respuesta es negativa, entonces se debe concluir que el desahogo de las pruebas, en los términos requeridos por la magistrada instructora,⁸ no encuadran en la categoría de deficiencias relativas a la integración o tramitación del procedimiento especial sancionador, puesto que, en plenitud de jurisdicción, el tribunal electoral local puede valorar las pruebas, concretamente, las técnicas, en atención

⁸ Como se desprende los proyectos de Acuerdo de Sala formulados en los expedientes **TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021**, mismos que fueron rechazados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuyo texto es el siguiente:

“4. Acuerdo de Ponencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La autoridad instructora no atendió la determinación en el acuerdo de quince de febrero en la reposición del trámite, en razón de que:

- a) E apercebimiento del acuerdo de citación a la audiencia de pruebas y alegatos no fue decretado conforme al parámetro del proveído de quince de febrero del año en curso;
 - b) Ante la incomparecencia en forma personalísima de las partes a la audiencia, la instructora, ante la defensa de los denunciados de no acreditarse sus identidades con la comisión de los hechos denunciados, debió corroborar la misma con los elementos que obran en autos en consecuencia presumir la identidad de las personas que participan en los videos, no sólo como una declaración formal, sino como una actuación procesal basada en elementos objetivos, precisando los elementos para ello.
 - c) Se ordenó nuevamente la reposición de las etapas Probatoria y de Alegatos.
5. Acuerdo de Ponencia de tres de marzo de dos mil veintiuno.
- a) El apercebimiento del acuerdo de citación a la audiencia de pruebas y alegatos no fue decretado conforme al parámetro del proveído de veinticuatro de febrero del año en curso;
 - b) Ante la incomparecencia en forma personalísima de las partes a la audiencia, la instructora, ante la defensa de los denunciados de no acreditarse sus identidades con la comisión de los hechos denunciados, debió corroborar la misma con los elementos que obran en autos en consecuencia presumir la identidad de las personas que participan en los videos, no sólo como una declaración formal, sino como una actuación procesal basada en elementos objetivos, precisando los elementos para ello.
 - c) Se ordenó nuevamente la reposición de las etapas Probatoria y de Alegatos.”

al principio de inmediatez, a partir de la propuesta que formule la magistrada instructora o ponente.

En efecto, el tribunal electoral local, previamente, a la realización del estudio del fondo del asunto, debe determinar si el procedimiento especial sancionador reúne los requisitos esenciales establecidos en la ley, para efecto de convalidar las actuaciones de la autoridad instructora, entre las que se encuentran las relativas a la implementación de diligencias con el objeto de recabar la información que considere necesaria, justo antes de dictar sentencia, lo que puede entenderse como una iniciativa probatoria ex officio al final del proceso, lo cual debe de encontrarse motivado, en términos de los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, de acuerdo con la razón esencial que informa el criterio establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral, en la **jurisprudencia 62/2002** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**,⁹ en tanto, si bien se hace referencia a las diligencias encaminadas a la obtención de pruebas por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que dicha razón se sigue en los casos en los que el órgano jurisdiccional competente para resolver el procedimiento, como se apuntó, realiza actos encaminados a la regularización de la integración o tramitación, entre los que puede encontrarse, la obtención de un determinado medio de prueba e, inclusive, un determinado apercibimiento.

En efecto, en dicho criterio se establece que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.



gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados, en este caso, por la autoridad jurisdiccional, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de **necesidad** o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias, razonablemente, aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con el objeto del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En ese sentido, también se puede cuestionar si son regulares los requerimientos y los apercibimientos formulados por la magistrada instructora, en tanto basta con que se ponga en conocimiento de las partes que las pruebas se desahogarán, conforme a su naturaleza, y que serán valoradas, en su oportunidad, por el Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, conforme a Derecho, con independencia de su presencia o ejercicio de su derecho a alegar en el acto de su desahogo o que se impongan de contenido en la etapa procesal correspondiente, según el texto expreso de la ley, por el cual se dispone que “en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica” y que el desahogo de la misma ocurre “siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia” y que “(l)a falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados”, y la mecánica de la misma audiencia en la cual, una vez abierta, “se da el uso de la palabra al denunciante, a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que la motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran” y, en seguida, “se da el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza” (artículo 259, párrafos segundo y tercero, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Michoacán). Lo anterior sin desconocer que lo anterior no desplaza la facultad de la ponente para realizar u ordenar al Instituto que realice alguna diligencia para mejor proveer (que sea necesaria para resolver), si se advierte alguna omisión o deficiencia en la integración (la falta de alguna prueba fundamental y que esté en poder de la autoridad o las partes, o la realización de alguna actuación que sea necesaria para decidir), lo cual deja fuera la parte que corresponde a la apreciación y valoración del contenido probatoria, en aras de dar vigencia al principio de inmediatez y la necesidad de que ello ocurra en forma directa por la ponente y, en consecuencia, el órgano de decisión (259, párrafos cuarto a séptimo, y 263 del Código Electoral local).



Efectivamente, los magistrados integrantes del Pleno del tribunal electoral local cuentan con la atribución de **realizar, en casos extraordinarios, alguna diligencia, y el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba**, siempre que no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales (artículo 12, fracción XV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán); por ejemplo, ya sea la magistratura ponente en el proyecto o, el Pleno en la resolución.

En tal sentido, es a estos a quienes, ya sea durante la elaboración del proyecto de resolución (a la ponencia), o en la sesión pública de resolución (al Pleno), les correspondería la valoración de la prueba, a partir de sus características y fuente (oferente de la prueba), con la posibilidad de requerirla de una fuente confiable, en atención a quien se encuentra en mejor condición de proveerla al procedimiento especial sancionador (por ejemplo, si los videos relativos al desarrollo de determinadas sesiones de cabildo fueron aportadas por la denunciante, también se pueden requerir al propio ayuntamiento los registros en video o las actas correspondientes).

En ese sentido, se advierte que las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno, en cuanto sean ponentes o en el momento de la resolución, cuentan con la atribución para determinar, extraordinariamente, si se encuentran en la posibilidad de desahogar o perfeccionar una prueba y, de ser el caso, otorgarle la oportunidad a las partes de que se impongan de su contenido y se manifiesten al respecto (en atención a la garantía de audiencia y de contradicción), a través, por ejemplo, de una vista para que, de esa forma, se cumpla con la obligación de formular el proyecto de resolución que corresponda.

En el caso, por ejemplo, explorar la posibilidad de que, conforme a sus atribuciones, y atendiendo a circunstancias que lo justifiquen, se desahogue en sede jurisdiccional una determinada prueba, por ejemplo, una prueba técnica, con independencia de que ello corresponda, de manera ordinaria, a la autoridad administrativa electoral, dándole a conocer el resultado a las partes, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

4. Obligaciones de la autoridad resolutora.

El Tribunal Electoral local recibirá, del Instituto, el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo (artículos 243, último párrafo, y 263, párrafo primero, del código electoral local).

Recibido el expediente en el Tribunal, el presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el Código;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar **los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.** Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;



- d) Una vez que se encuentre, debidamente, integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las **cuarenta y ocho horas**, siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;
- e) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución, y
- f) Para **la resolución expedita de las quejas o denuncias** y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

En tal sentido, **los aspectos generales de la valoración probatoria corresponden al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (a la ponencia responsable de la preparación del proyecto de resolución y al mismo Pleno, cuando conozca del proyecto y deba resolver o determinar si se debe regularizar el proceso o debe decretarse alguna diligencia adicional o requerirse alguna prueba)**, por lo que **el desahogo de las pruebas durante la instrucción no acota, de manera previa, la valoración inmediata de la prueba que se pueda realizar en sede jurisdiccional**, sin perjuicio de que, como se anticipó, se pueda ordenar la subsanación de cualquier diligencia, siempre que se justifique, en términos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, así como que encuadre en los supuestos de deficiencias en la integración y tramitación del procedimiento especial sancionador, en los términos apuntados.

ST-JE-21/2021

Esto es, conforme con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo 4, 5, 6 y 7, del código local:

- a) Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados (la forma y el contenido de la prueba son del entero dominio de órgano de decisión, al valorarlas);
- b) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;
- c) Las documentales privadas, **técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona, debidamente, identificada, sólo harán prueba plena cuando **a juicio del órgano competente para resolver** generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y
- d) En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Por tanto, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia por el tribunal local, por lo que, **un determinado desahogo en la etapa de instrucción no impide la valoración de**



la prueba técnica, con plenitud de jurisdicción, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (ya sea, por la ponencia, durante la elaboración del proyecto de resolución, o por el Pleno al resolver) pues, inclusive, en el caso de advertir una irregularidad respecto del principio de contradicción, como se adelantó, la ponente o el Pleno pueden ordenar el desahogo de la prueba en sede jurisdiccional y otorgarles una vista a las partes, con el objeto de resolver, en forma sumaria, el procedimiento especial sancionador y no retrasar, injustificadamente, la determinación definitiva.

III. Exhorto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Sin perjuicio del sentido de lo resuelto, respecto de los planteamientos de la parte actora del presente asunto, por tratarse de una cuestión de interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, así como en atención al análisis previo, derivado de los planteamientos hechos por la magistrada local, en el informe circunstanciado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el accionante refiere en su demanda, textualmente, lo siguiente:

“[...]”

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho y un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

[...]”

En el caso particular, la justicia no ha sido en lo absoluto pronta, en atención a que las denuncias promovidas que dieron origen a este asunto fueron interpuestas desde el mes de septiembre de 2019. Desde entonces, se han actualizado actos de molestia en mi contra sin poder acceder a una resolución que ponga fin a los procedimientos en curso.

No pasa desapercibido que esta Sala Regional, dentro de la resolución que origina los presentes procedimientos, conminó

dentro de sus efectos a la responsable para que en lo sucesivo actuara con mayor diligencia y celeridad en el casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que entre la fecha de presentación de las demandas primigenias y el día en que se dictó la sentencia aludida, habían transcurrido más de once meses, y al tratarse de un asunto de urgente resolución, no debía dilatar el proceso.

Pese a lo anterior, desde dicha resolución han pasado más de cinco meses, sin que la Magistrada Instructora se encuentre aún satisfecha con los expedientes remitidos por el Instituto. Desde ese momento, se ha ordenado la reposición de parte del procedimiento cuatro veces en el expediente TEEM-PES-002/2020, y tres veces en los demás. Esta situación vulnera a todas luces mi derecho fundamental de acceso a la justicia.

No omito señalar que, derivado de estos acuerdos de reposición de procedimiento, se me ha emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos en al menos dos veces en cada uno de los procedimientos, y he respondido a diversos requerimientos también, mostrando la disposición de coadyuvar con las autoridades en la resolución de los expedientes. Sin embargo, las actuaciones de la responsable se han vuelto excesivas y molestas, y también han generado desconfianza respecto a la imparcialidad y profesionalismo de la Magistrada instructora.

La señalada omisión vulnera también el principio de legalidad que debe regir todo acto de autoridad electoral consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

[...]"

Por lo anterior, y toda vez que la Sala Superior de este tribunal electoral federal ha establecido, en la **jurisprudencia 8/2013** de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**,¹⁰ que este tipo de procedimiento es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo caracteriza, y por la necesidad de que se defina, con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja, **se exhorta al**

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.



Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que se conduzca conforme lo establece la normativa aplicable y resuelva los expedientes **TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021, a la brevedad posible.**

En ese contexto, conforme a lo que se ha explicado, se considera que la magistrada instructora cuenta con las atribuciones necesarias, a fin de dar continuidad a la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores **TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021**, sin que sea impedimento para ello, que, desde el informe circunstanciado, así como mediante los oficios **TEEM-SGA-A-527/2021, TEEM-SGA-A-528/2021 y TEEM-SGA-A-529/2021**, de veintidós de marzo del año en curso, mediante los cuales la magistrada instructora notificó los acuerdos emitidos en los procedimientos especiales sancionadores mencionados, haya puesto en conocimiento de esta Sala Regional que se encuentra **“en la imposibilidad jurídica de continuar con la consecución procesal del procedimiento...”**, pues, como se anticipó y se viene considerando, lo cierto es que, conforme a sus atribuciones, así como a la naturaleza de la función estatal que desarrolla el órgano jurisdiccional del que forma parte, lo relevante es garantizar el acceso a la jurisdicción efectiva de los justiciables, y no incurrir en denegación de justicia, porque la justicia no sea pronta, expedita y efectiva (artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 224, párrafo tercero, del Código Electoral local).

Por tanto, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Pleno de ese órgano jurisdiccional rechazó la

ST-JE-21/2021

propuesta de la magistrada instructora de que el Pleno apremie a la autoridad administrativa electoral local, se precisa que ello no es impedimento para que la magistrada actúe en el ejercicio de sus atribuciones [en especial, lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 263 del Código Electoral del estado de Michoacán] y, una vez que el expediente se encuentre, debidamente, sustanciado, conforme con lo antes explicado, el Pleno del tribunal electoral local **resuelva** los medios de impugnación mencionados, **en forma inmediata**.

Por lo anterior, y toda vez que los acuerdos reclamados carecen de definitividad, es que resulta procedente sobreseer en el presente medio de impugnación, debido a que dicho asunto fue admitido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio electoral.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se debe sujetar a lo razonado en los apartados II y III del considerando Tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán y, **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27,



28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto particular del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JE-21/2021.¹¹

Con el debido respeto a los integrantes del pleno, me aparto de la sentencia dictada en el presente juicio, por lo que formulo este voto particular en los siguientes términos.

No comparto la decisión de sobreseer el juicio promovido por el actor, porque, desde mi óptica, la demanda debió reencauzarse a excitativa de justicia competencia del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, previsto en su reglamentación interna.

a. Caso

El presente medio de impugnación es promovido por un sujeto denunciado por presuntas conductas de violencia política de género. La pretensión del actor es que esta Sala en plenitud de jurisdicción conozca el procedimiento y determine lo correspondiente, a efecto de concluir con la instrucción de procedimiento especial sancionador y resolverlo de manera inmediata.

b. Decisión

El proyecto sobresee la demanda por combatir un acto intraprocesal; evidencia que no existe la imposibilidad alegada por la magistrada instructora para continuar con la instrucción del procedimiento y exhorta al Tribunal a resolver de manera inmediata el procedimiento especial sancionador.

¹¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Le Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



c. Razones del disenso.

En mi concepto, no debimos conocer en esta instancia del escrito promovido por el actor. Arribo a tal conclusión, porque el propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán —numerales 73 a 75—, prevé un procedimiento que tiene como objeto instar al instructor a que dicte la resolución respectiva, en un plazo de 24 horas, siempre y cuando la excitativa se declare procedente.

Así, la excitativa de justicia resulta idónea para revisar si es válida la pretensión del actor, relativa a que los procedimientos instaurados en su contra y cuya instrucción se ha prolongado a lo largo de los meses, deben llegar ya a una resolución.

Aunado a tal argumento, es mi criterio reiterado, que se deben privilegiar las instancias internas y naturales de los órganos —a decir, partidistas, jurisdiccionales, administrativos— de manera previa al pronunciamiento de una instancia revisora.

Más aún, la excitativa de justicia es un mecanismo que respeta la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional al prever que sea el órgano máximo de este el que resuelva respecto de presuntas dilaciones.

Situación que, en este caso, permitiría ventilar de manera interna un presunto conflicto y obligaría al órgano a llegar consensos y a soluciones, siempre respetando su completa autonomía, independencia y capacidad.

Así, de haberse reencauzado la demanda, sería el pleno del tribunal, en su carácter de máximo órgano, el que decidiera lo procedente, aunado a que la excitativa es un proceso expedito y sumario.¹²

Ahora bien, abona a mi postura de reencauzar, lo resuelto en la sentencia mayoritaria.

Esto es, el efecto que la mayoritaria establece es el mismo que si se hubiese reencauzado la demanda a escrito de excitativa de justicia, pues si bien no devuelve la demanda promovida, sí define claramente que sea el órgano máximo del tribunal el que resuelva — o en el caso se esté a lo ya determinado— y además ordena la resolución inmediata del procedimiento.

En este punto considero relevante precisar que el procedimiento especial sancionador que da origen a este juicio, abrió paso al conocimiento e investigación de presuntas conductas de violencia política de género mediante tal procedimiento sumario.

Tal puntualización cobra relevancia por **el carácter sumario que debe tener el procedimiento** por el que se determine si se cometió o no la conducta. Lo cual en el caso, por la instrucción y constante

¹² Ver Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los numerales referentes:

Artículo 73. Recibido el escrito de excitativa, la Presidenta o Presidente del Tribunal pedirá informe con justificación a la Magistrada o Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo de inmediato. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión motivo de la excitativa. La Presidenta o Presidente dará cuenta al Pleno para que éste resuelva lo que proceda. La resolución será engrosada por la Presidenta o Presidente.

Artículo 74. El Pleno del Tribunal Electoral, resolverá las excitativas de justicia con informe o sin él, a más tardar el día siguiente de su presentación. Cuando a juicio del Pleno haya mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la resolución, la excitativa será declarada improcedente.

Artículo 75. Cuando la excitativa de justicia sea procedente, se impondrá al responsable amonestación por escrito o multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, y se le fijará un término de veinticuatro horas para dictar resolución.



reposición del procedimiento se ha desnaturalizado. De ahí la imperiosa necesidad de resolver de manera inmediata. Más aún, en el presente medio de impugnación en el que la pretensión era obtener cuanto antes una resolución.

Finalmente, considero necesario destacar que me aparto totalmente de los razonamientos relativos a las disposiciones que rigen el procedimiento especial sancionador en la legislación local. Esto por considerar innecesario evidenciar, a la luz de la imposibilidad referida por la Magistrada instructora, que tal alegación no tiene asidero legal.

Considero tales razonamientos prescindibles pues, en mi óptica, solo es necesario, a la luz de la controversia planteada por el actor, **evidenciar la jerarquía del pleno y sus determinaciones que resultan vinculantes para sus integrantes en lo individual.** Lo cual, insisto, podía alcanzarse vía la excitativa de justicia.

Por lo antes expuesto, formulo este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.